



Acta Extra Ordinaria 05-2.021

Acta número **CINCO** de la **Sesión Extra Ordinaria** celebrada por el Concejo Municipal de Barva a las diecisiete horas con cero minutos del **día 20 de enero del 2.021** con la asistencia de los siguientes miembros.

REGIDORAS Y REGIDORES PROPIETARIOS

Licda. Ingrid María Rodríguez Jiménez – **Presidenta Municipal**
Sra. María Isabel Montero Segura- **Vicepresidenta Municipal**
Sr. Marvin Mora Ríos
Licda. Mónica Rebeca Hernández Segura
Licda. Heidy Murillo Calvo

REGIDORAS Y REGIDORES SUPLENTE

Sr. Andrés Alberto Arguedas León
Sr. José Pablo Cerdas Mora
Sr. Lilliana Hernández Castro
Sr. Randall Chavarría Oviedo
Sr. Víctor Hugo Cubero Morales

SINDICAS Y SÍNDICOS PROPIETARIOS

Sr. Eliecer Villalobos Mata
Sra. Celenia Prendas Montero
Sra. Mayra Patricia Carvajal Calderón
Sr. Carlos Mejía Arias
Sra. Georgeanna Guadalupe Soto Salas
Sr. Juan Diego Araya Herrera

SINDICAS Y SÍNDICOS SUPLENTE

Srita. Natalia Villalobos Zárate
Sr. José David Segura Carballo
Sr. Manuel Andrés Sánchez Rojas
Sr. Inés María Bogantes Monge
Sr. José Antonio Sandoval Bolaños

AUSENTES

Sra. Jacqueline Araya Román (**con excusa**)

ALCALDE MUNICIPAL

MSc. Jorge Antonio Acuña Prado

PRESIDE

Licda. Ingrid María Rodríguez Jiménez

SECRETARIA

Licda. Mercedes Hernández Méndez



Municipalidad de Barva
Concejo Municipal

2451

Acta 05-2021
20/01/2021

ORDEN DEL DÍA

- Capítulo I Aprobación del Acta Ordinaria xx-2020
- Capítulo II Correspondencia
- Capítulo III Asuntos de la Presidencia
- Capítulo IV Dictámenes de Comisiones e Informes
- Capítulo V Mociones de los Regidores (as)
- Capítulo VI Asuntos de los Regidores y Síndicos
- Capítulo VII Asuntos o Mociones de la Alcaldía
- Capítulo VIII Control Político

La Presidenta Municipal Licda. Ingrid María Rodríguez Jiménez somete a votación el Orden del Día y es aprobado por unanimidad

CAPITULO I
ATENCION DE AUDIENCIAS

Art. 01 El Lic. Alonso Rodríguez Vargas presenta el siguiente documento que a la letra dice:

MUNICIPALIDAD DE BARVA.
Central telefónica: 2260-32-92/2237-12-28
ACUERDO MUNICIPAL _____ -2021

MUNICIPALIDAD DE BARVA. CONCEJO MUNICIPAL. Barva de Heredia, a las diecisiete horas del veinte de enero de dos mil veintiuno.

SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E INTERPOSICIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000003-0020300001 Contratación de servicios de Ingeniera para Estudios Preliminares, Estudios Básicos, Planos Constructivos, Especificaciones Técnicas, Presupuestos, Programación, Asesoría, interpuesto por **KARL KUHLMANN LEON**, de calidades indicadas en el expediente electrónico, actuando tanto en mi condición de Representante Legal de la empresa **HIDROINGENIERIA S.A**, con cédula de personería Jurídica número tres- ciento uno- ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis y **EDUARDO CAMPOS CABRERA**, de calidades indicadas en el expediente electrónico, actuando tanto en mi condición de Representante Legal de la empresa **TOPYTUR S.A.**, con cédula de personería jurídica número tres- ciento uno- trescientos diecinueve mil seiscientos treinta y uno; los cuales en conjunto conforman el **CONSORCIO HIDROINGENIERIA- TOPYTUR**

SOBRE LAS DILEGENCIAS DE ADICION Y ACLARACION.



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2452

Acta 05-2021
20/01/2021

Debemos empezar aclarando que la posibilidad de interponer esta gestión no debe considerarse como una fase recursiva, ni la Ley de Contratación Administrativa ni la ley general de Administración Pública ni el Código Municipal configuran la figura de la Adición y Aclaración dentro de los recursos permitidos y aceptados. Al tenor de lo dicho el Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa establece:

Artículo 177.-Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.

(Corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 40124 del 10 de octubre del 2016, que lo traspasó del antiguo 169 al 177)

En el caso de estudio, contra el acto recurrido, resolución de un recurso de revocatoria, únicamente cabe presentar diligencias de adición y aclaración conforme al citado artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se aceptará su presentación únicamente cuando la resolución sea “oscura” y se presente para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, **no se admite la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la Ley de Contratación Administrativa.**

Ahora bien, las diligencias de adición y aclaración previstas en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual dispone: “Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto en este caso por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. La gestión deberá ser resuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto”.

Sobre el tema de la figura de adición y aclaración existe abundante jurisprudencia judicial y administrativa, a efectos de ilustrar el tema transcribimos algunos datos, por ejemplo:

R-DCA-0242-2019 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
División de Contratación Administrativa. San José, a las quince horas del once de marzo del dos mil diecinueve.--



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2453

Acta 05-2021
20/01/2021

Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. **Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano**, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que **por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo**”. (Lo resaltado es nuestro)

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la gestión de adición y aclaración es procedente únicamente con respecto a errores materiales, extremos omitidos de la resolución o cuando se trate de la aclaración de partes “oscuras o ambiguas” de la resolución, pero no tiene como objetivo variar el fondo o lo ya resuelto sobre del asunto que se trató en la resolución del recurso de revocatoria o apelación.

En el mismo sentido:

I. Sobre la admisibilidad de la gestión. Como punto de partida se impone indicar a la empresa gestionante, que las diligencias de adición y aclaración no constituyen un mecanismo destinado a obtener de parte del órgano que



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2454

Acta 05-2021
20/01/2021

ha resuelto una revisión sobre lo pronunciado, en el sentido de procurar una eventual modificación de lo definido en la parte dispositiva de una resolución. **Con ocasión de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la sentencia, porque con ello se violarían los principios de seguridad jurídica y de justicia pronta y cumplida,** que poseen en nuestro ordenamiento raigambre constitucional, aspecto este que precisamente ha sido recogido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en cuanto indica: “El criterio externado por la Sala Constitucional que, se repite, es tradicional en la jurisprudencia nacional, se sustenta en la doctrina del derecho procesal. La regla general es que las sentencias son invariables por el órgano jurisdiccional que las dictó. Partiendo de esa premisa básica, la doctrina procesalista evidencia su preocupación por delimitar e impedir la invasión de la adición y aclaración en el ámbito de acción de los medios de impugnación, porque la adición y la aclaración no son medios de impugnación y mucho menos recursos: son instrumentos de subsanación.

El autor, GUIDO PICADO JIMÉNEZ, en su GLOSARIO OPERATIVO DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA nos define los términos de forma clara y precisa,

ACLARACIÓN: Acción y efecto de aclarar. La aclaración de la que nos habla el artículo 60 del RLCA se refiere a aquella que la Administración tiene derecho a hacer, ya sea de manera oficiosa o bien, a solicitud de parte. Los potenciales oferentes en un proceso tienen derecho a solicitar aclaraciones a los términos del cartel dentro del primer tercio del plazo para recibir ofertas. Si son presentadas con posterioridad, no impedirán que el acto de apertura de ofertas se lleve a cabo en la fecha señalada originalmente, cosa que sí puede ocurrir si son presentadas dentro del plazo. La otra aclaración de la que nos habla el RLCA (diligencias de adición y aclaración) se refiere a aspectos de una resolución dictada por la Administración. Cuando una parte cualquiera de una resolución que haya decidido sobre recursos de objeción, revocatoria o apelación sea poco clara, ambivalente, ambigua o por cualquier motivo pueda crear confusión, la Administración debe aclararla. Puede hacerlo de oficio o bien, a solicitud de parte. Esta es la aclaración de la que nos habla el artículo 169 del RLCA. Generalmente la solicitud de aclaración se presenta conjuntamente con una de adición (Solicitud de adición y aclaración)

ADICIÓN: Acción y efecto de agregar. La adición que menciona el artículo 169 del RLCA se refiere a la solicitud que pueden plantear los interesados para que la Administración adicione o agregue texto complementario a una resolución que haya dictado sobre recursos interpuestos. Se plantea la solicitud para “corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones” de la resolución emitida. Es incorrecto llamarlo “recurso de adición” porque no es un recurso propiamente dicho. El RLCA la llama “diligencia”. La Administración debe, si lo estima procedente, adicionar



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2455

Acta 05-2021
20/01/2021

pero sin modificar el fondo de lo resuelto. Generalmente la solicitud de adición se presenta conjuntamente con una de aclaración (solicitud de adición y aclaración). La adición mencionada en el artículo 179 RLCA se refiere más bien al recurso de objeción que puede plantearse contra lo que la Administración adiciona a un cartel ya publicado.

R-DCA-1044 -2019 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas cincuenta y tres minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.--

I. SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: “(...) Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. **Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.**” Al respecto, en la resolución R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...) están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. **Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano,** incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2456

Acta 05-2021
20/01/2021

adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo (...).”.

SOBRE LA NULIDAD:

Además de las gestiones de adición y aclaración los solicitantes interponen recurso de NULIDAD, recurso que no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, (contratación administrativa) la existencia de una figura recursiva como la que se ha interpuesto, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de este recurso. Sobre lo anterior podemos ilustrar con lo resuelto por la Contraloría General en la resolución R-DCA-0852-2017 de las catorce horas con treinta y dos minutos del diecisiete de 5 octubre del dos mil diecisiete, allí el órgano contralor estableció que el acto impugnado no está sujeto al régimen común de **impugnación de los actos administrativos y que lo que resuelva la administración, en nuestro caso,** da por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó. Así las cosas, es claro que por el principio de taxatividad de los recursos y especialidad del régimen de impugnación en materia de contratación administrativa, no es procedente la interposición del recurso de nulidad como el planteado por la gestionante y sobre esa base es que debe ser rechazado por inadmisibile.

La Contraloría General de la República mediante la División de Contratación Administrativa ha sido clara en cuanto a la presentación y admisibilidad de recursos de nulidad contra actos definitivos dentro de la materia de contratación administrativa:

Ahora bien, en punto a la gestión de nulidad absoluta que plantea la recurrente contra la resolución R-DCA-0678-2019, cabe señalar que no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia de alguna figura recursiva o incidental como la que se ha interpuesto, por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que resuelve un recurso de apelación como es el caso que nos ocupa, no existe previsto –en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar o cuestionar lo ya resuelto por medio de esta. Lo anterior implica para el caso que se analiza, que lo resuelto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-0678-2019, 20119 de las diez horas diecisiete minutos del doce de julio de dos mil diecinueve, no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo ahí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó. Así las cosas, es claro que no es procedente la interposición de la gestión de nulidad planteada por la gestionante y sobre esa base es que debe ser rechazada por inadmisibile. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, considera necesario esta División referirse a algunos aspectos de interés expuestos por la gestionante. En primer lugar, debe de indicarse que no comparte esta división el argumento de la empresa Sejim de Centroamérica cuando indica, “



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2457

Acta 05-2021
20/01/2021

R-DCA-00665-2020 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de junio de dos mil veinte. -

1) En cuanto a la procedencia del incidente de nulidad y/o acción de nulidad absoluta: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 172 del Reglamento a esa normativa, se tiene que los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, consisten en el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria, según sea el caso, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso. **De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual “(...) procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.”** (Ver resolución R-DCA-246-2007 del 14 de junio del 2007, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del 30 de setiembre del 2014). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación administrativa, priva el principio de taxatividad, que básicamente significa que la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Contraloría General, Ley No. 7428, establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que: “Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa (...)”. Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés manifestó: “(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, **que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó**



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2458

Acta 05-2021
20/01/2021

anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)”.

De lo anterior, resulta claro que la materia de contratación administrativa se rige por su propia normativa, y que el libro segundo “Del Procedimiento Administrativo” de la Ley General de la Administración Pública no resulta de aplicación a esta materia. Así las cosas, la gestión bajo los términos planteados por el Consorcio Resol-Gálvez no resulta procedente, según las disposiciones legales, contra los actos que dicte este órgano contralor en materia de contratación administrativa, por lo que procede su rechazo de plano; esto por cuanto el ordenamiento jurídico aplicable, sea por la Ley de Contratación Administrativa o la Ley General de la Administración Pública mencionada por el propio gestionante, quedan firmes desde que se dicten en consideración el principio de taxatividad de los recursos. Basado en lo antes indicado, se rechaza la pretensión del gestionante en su incidente y/o acción de nulidad absoluta en cuanto a que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma y en consecuencia se declare la nulidad absoluta del acto de redjudicación correspondiente a la Licitación Pública No. 2019LN-000004-

R-DCA-0106-2020 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las trece horas con treinta y tres minutos del cuatro de febrero del dos mil veinte.-

Criterio de la División: El artículo 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa, consistiendo estos en el recurso de objeción al cartel y los recursos de apelación o revocatoria -según el caso- en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso; recursos que se encuentran regulados en los artículos 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa. De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual “...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.” (ver resolución R-DCA-246-2007 del 14 de junio del 2007, reiterada en la resolución R-DCA-690-2014 del 30 de setiembre del 2014). Así las cosas, tal régimen de impugnación se circunscribe a lo expresamente dispuesto por dicha normativa, no siendo factible habilitar otras vías no establecidas en la legislación aplicable a la materia (en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-134-2011 del 21 de marzo del 2011 y R-DCA-713-2016 del 26 de agosto del 2016). En relación con lo anterior, cabe citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-521-2015 del 15 de julio del 2015, donde señaló lo siguiente: “I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN: En



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2459

Acta 05-2021
20/01/2021

materia de impugnación en contratación administrativa, priva el principio de taxatividad, según el cual, "...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico..." (resolución R-DCA-246-2007 de las 9 horas con 45 minutos del 14 de junio de 2007). Bajo ese orden de ideas, el artículo 164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone que "Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso". Por otra parte la Ley Orgánica de la Contraloría General, ley No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública. Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma, dispone que "Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República:/a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa (...)" Al respecto, este órgano contralor en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta de interés indicó: "(...) De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a 5 nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)"

[...]164 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que indica: "Artículo 164.- Clases de Recursos. Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso." Al respecto, este órgano contralor ha señalado que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia reglada a nivel de ley especial, la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Ahora bien, los actos que



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2460

Acta 05-2021
20/01/2021

emita este órgano contralor con ocasión de estos recursos, no cuentan con ulterior recurso en la vía administrativa, ni cuentan con la vía incidental para alegar gestiones de nulidad como se pretende en este caso. De esa forma, la impugnación de estos actos, ante el agotamiento de la vía administrativa regulado en los artículos 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 184 de su Reglamento, se deberá realizar en la vía contenciosa administrativa, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que no es posible interponer nuevas gestiones recursivas, ni de nulidad. **Estas previsiones se encuentran a su vez complementadas por el propio legislador cuando en el 6 artículo 367.2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, se exceptuó su aplicación al caso de los concursos y licitaciones, por lo cual, no es legalmente posible aplicar a los procedimientos de contratación administrativa lo preceptuado por la mencionada ley en lo atinente a los tipos de recursos y las reglas que los regulan, con lo cual se excluye el recurso interpuesto por la recurrente.** Al respecto, esta Contraloría General ha señalado: “En virtud del principio de seguridad jurídica y como regla básica de interpretación del ordenamiento jurídico, podemos decir que el régimen recursivo en contra de las distintas resoluciones, tanto judiciales como administrativas constituyen materia reglada, no discrecional. Así, cuando un sujeto procesal está disconforme con lo resuelto en un determinado asunto, tiene el derecho de recurrir los aspectos que la sustentan y, para ello debe seguir el camino procesal que el mismo ordenamiento jurídico le señala. Las resoluciones que dicta este Despacho, al conocer tanto recursos de objeción al cartel como de apelación, no escapan a ese principio, que podríamos llamar de “legalidad recursiva”, ya que de conformidad con los numerales 90 de la Ley de Contratación Administrativa, 100.1 del Reglamento General de la Contratación Administrativa, 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 367.2, inciso b), de la Ley General de la Administración Pública en su contra no cabe ulterior recurso en sede administrativa como lo pretende la petente. Tal como ha sido el amplio y conocido criterio de este Despacho (ver, entre otras, ver resoluciones N°255-97 de las 15:00 horas del 29 de octubre de 1997, N° 108-98, de las 8:00 horas del 28 de abril de 1998, N° 452-98, de las 15:00 horas del 10 de diciembre de 1998) **las disconformidades que se tengan en contra de lo resuelto en materia de contratación administrativa por este Órgano Contralor, deberán ser planteadas en la sede contencioso administrativa, todo de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”**

A pesar de lo anterior, en cuanto a la improcedencia de las diligencias de adición y aclaración y la acción de nulidad interpuesto por los accionantes, haremos una reflexión sobre los motivos, totalmente equivocados y mal interpretados de los accionantes al presentar las diligencias de estudio. En este sentido, por falta de atención a la lectura de la resolución del recurso, se interpreta erróneamente el informe del Ing. Fabio Barrantes que



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2461

Acta 05-2021
20/01/2021

da origen y fundamento técnico a la resolución del recurso contra el acto de adjudicación. Establecen como base de las presentes diligencias el hecho que la administración municipal al momento de hacer el análisis de las ofertas sanciona o castiga el supuesto que existía una subcontratación de un especialista. Esto es totalmente equivocado, nunca se castiga la subcontratación, se estableció claramente que el hecho que se está condicionando es el ofrecimiento de la experiencia de los oferentes, recordemos que la experiencia requerida y que forma parte de las condiciones de calificación de las ofertas, tiene que ser la experiencia propia de los oferentes como tal ya sea individualmente o en consorcio y nunca debe ser aceptada, como factor calificante, la experiencia de funcionarios o trabajadores individuales, ya sea que conformes la planilla fija o sean subcontratados.

Mediante Oficio MB-UTGV-0001-2021 Unidad Técnica De Gestión Vial Municipal de Municipalidad de Barva estableció correctamente:

[...] Por otra parte analizando la resolución R-DCA-0615-2019 elaborado por la Contraloría General de la República. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de junio del dos mil diecinueve, donde emite un criterio sobre la experiencia de un oferente, subcontratista o empleado de la empresa oferente, (...) *En ese sentido, debe considerarse en primer término que la experiencia obtenida por un proyecto, un contrato o inclusive por una tarea específica corresponde a quién la ha realizado, empleado su conocimiento para atender satisfactoriamente las tareas encomendadas. Al respecto, como tesis de principio se tiene que quien haya realizado un trabajo, ya sea como contratista o como subcontratista, obtiene la experiencia por ese trabajo, proyecto o tarea específica para sí, sin que ello desnaturalice la condición en que lo hace. Así entonces, la experiencia de los trabajos desempeñados por el subcontratista son propiedad de éste y no del contratista, de manera que son imputables al sujeto que los ejecutó y éste es quien puede ofrecerla para el cumplimiento de los requerimientos cartelarios en un procedimiento de contratación administrativa en el que participe en calidad de oferente.*

[...] Además de esto citamos la resolución R-DCA-01001-2020 donde indica. (...) *En este mismo orden de ideas, en la resolución R-DCA-1001-2015 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cuatro de diciembre de dos mil quince, se indicó en lo de interés: “(...) En consecuencia, el tema en cuestión debe ser resuelto analizando el caso específico y determinando a quién le pertenece la experiencia que se haya generado con la realización de una obra, con el fin de determinar quién es el sujeto legitimado para ofrecer esa experiencia, independientemente de su condición de subcontratista o contratista. Sin perjuicio de las particularidades que pueda tener cada cartel en un determinado procedimiento licitatorio, debe considerarse en primer término que la experiencia por un proyecto, un contrato o inclusive por una tarea específica corresponde a quién la ha realizado, empleado su conocimiento para atender satisfactoriamente las tareas encomendadas. De esa forma, quien haya realizado un trabajo, ya sea como contratista o como subcontratista, obtiene la experiencia por ese trabajo, proyecto o tarea*



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2462

Acta 05-2021
20/01/2021

específica para sí, sin que ello desnaturalice la condición en que lo hace. De esta manera, si el contratista subcontrata una parte específica y susceptible de ser individualizada dentro de un proyecto, como podría ser el caso de un trabajo particularizado o un estudio concreto en un proyecto determinado esa experiencia no podría pertenecer al contratista por ese apartado específico, sino de quien la ejecuta (a saber el subcontratista); sin perjuicio de que le pueda corresponder la experiencia por el proyecto integralmente contratado.

Consta de forma clara que el Ing. Fabio Barrantes Morales, Encargado de UTGV, en el citado oficio estableció:

Ante esto podemos ver que la experiencia presentada por el recurrente, del señor Ing. Norman Aguilar no es aceptada y lo indicado en el oficio MB-UTGV-235-2020 se reafirma ante este análisis, lo cual, el recurso presentado debe de ser rechazado.

Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la resolución del RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2020LA-000003-0020300001 “Contratación de servicios de Ingeniera para Estudios Preliminares, Estudios Básicos, Planos Constructivos, Especificaciones Técnicas, Presupuestos, Programación, Asesoría” para las partidas 1 y 2, se estableció de la forma como prescribe la normativa relativa a la contratación administrativa y resulta mucho más que clara, completa y debidamente fundamentada, por lo que no requiere ninguna adición o aclaración y mucho menos presenta vicios de nulidad que nunca fueron demostrados ni fundamentados legalmente por los solicitantes, por lo que, sumado a los criterios de admisibilidad arriba desarrollados, es menester rechazar declarar su inadmisibilidad. Reiteramos, la resolución del recurso de revocatoria de estableció dentro de lo que la normativa ordena y permite, el fondo de la resolución se encuentra dictado con el debido fundamento técnico y legal, es decir, dentro de los parámetros legales por lo cual no se evidencia ningún elemento que al menos nos haga dudar de la presencia de un vicio de eventual nulidad, más creemos que se trata de una mala lectura, indebida comprensión o un análisis de forma precipitada del citado recurso, cuyo rechazo nunca tuvo como causal el hecho de que se considerara alguna subcontratación por parte de los oferentes, sino, como quedó bien claro y explicado, se debió a asuntos que tuvieron que ver con la experiencia ofrecida, cuyo análisis se realizó tal y como lo mandan la ley de Contratación Administrativa, su reglamento y el respectivo cartel de la contratación.

Si bien es cierto que la Ley de Contratación Administrativa establece en su artículo 3 que el régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa, también es cierto como lo hemos venido manifestando y lo ha declarado la misma Contraloría en las resoluciones aquí transcritas, que por ser materia especial las posibilidades de recurrir resoluciones que resuelven recursos a actos finales de adjudicación se encuentran taxativamente impuestas, siendo que en el caso que nos ocupa nulidad presentada conjuntamente con las gestiones de adición y aclaración tienen como



Acta 05-2021
20/01/2021

finalidad anular la resolución de un recurso, no cabe la aplicación del mencionado artículo 3 de la LCA sino el 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa además de toda la normativa que hemos supra citado.

Finalmente volvemos a insistir en que la descalificación del Consorcio HIDROINGENIERIA- TOPYTUR se debió al incumplimiento del factor calificable de la experiencia, tal y como se solicitó en el cartel de la contratación, y no como erróneamente lo conciben los solicitantes al señalar que se declaró inadmisibles su oferta por ofrecer una subcontratación, al efecto manifestó el análisis técnico en su momento: Oficio MB-UTGV-0001-2021

El recurrente indica que según el análisis realizado mediante oficio MB-UTGV-0237-2020, donde se indica (...) la empresa Incumple con el requisito de admisibilidad de poseer como mínimo 10 contrataciones de experiencia en donde las cuales se requiera realizar carteles de licitación. Es por lo cual el oferente Consorcio Topytur – Hidroingeniería no podrá ser tomada en cuenta para la evaluación final. (...),

POR TANTO De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 172 y 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, demás normativa citada y jurisprudencia administrativa mencionada, se resuelve: 1) Rechazar de plano por inadmisibles, SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E INTERPOSICIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000003-0020300001 Contratación de servicios de Ingeniera para Estudios Preliminares, Estudios Básicos, Planos Constructivos, Especificaciones Técnicas, Presupuestos, Programación, Asesoría, interpuesto por KARL KUHLMANN LEON, de calidades indicadas en el expediente electrónico, actuando tanto en mi condición de Representante Legal de la empresa HIDROINGENIERIA S.A, con cédula de personería Jurídica número tres- ciento ochenta y seis mil trescientos cincuenta y seis y EDUARDO CAMPOS CABRERA, de calidades indicadas en el expediente electrónico, actuando tanto en mi condición de Representante Legal de la empresa TOPYTUR S.A., con cédula de personería jurídica número tres- ciento uno- treientos diecinueve mil seiscientos treinta y uno; los cuales en conjunto conforman el CONSORCIO HIDROINGENIERIA- TOPYTUR. NOTIFÍQUESE.

ACUERDO NO. 43-2021

EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 172 Y 177 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DEMÁS NORMATIVA CITADA Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA MENCIONADA, SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE, SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN E INTERPOSICIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000003-0020300001 CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INGENIERA PARA ESTUDIOS PRELIMINARES, ESTUDIOS BÁSICOS, PLANOS CONSTRUCTIVOS,



Municipalidad de Barva
Concejo Municipal

2464

Acta 05-2021
20/01/2021

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PRESUPUESTOS, PROGRAMACIÓN, ASESORÍA, INTERPUESTO POR KARL KUHLMANN LEON, DE CALIDADES INDICADAS EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, ACTUANDO TANTO EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HIDROINGENIERIA S.A, CON CÉDULA DE PERSONERÍA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y EDUARDO CAMPOS CABRERA, DE CALIDADES INDICADAS EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, ACTUANDO TANTO EN MI CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TOPYTUR S.A., CON CÉDULA DE PERSONERÍA JURÍDICA NÚMERO TRES- CIENTO UNO- TRECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO; LOS CUALES EN CONJUNTO CONFORMAN EL CONSORCIO HIDROINGENIERIA- TOPYTUR. NOTIFIQUESE.

ACUERDO APROBADO

(4 VOTOS)

VOTAN POSITIVAMENTE: INGRID MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARÍA ISABEL MONTERO SEGURA, MARVIN MORA RÍOS, MÓNICA HERNÁNDEZ SEGURA.

(1 VOTO)

VOTA NEGATIVAMENTE: HEIDY MURILLO CALVO.

La Regidora HEIDY MURILLO CALVO justifica su voto negativo de la siguiente manera:

Luego de haber hecho la lectura tanto, de las diligencias de la parte recurrente como, las resoluciones hechas por parte de la administración, mi decisión es la de votar negativo. Básicamente, me quedan dudas respecto al argumento que sostiene la parte recurrida, de declararlo inadmisibles por falta de legitimación. Mi preocupación más importante es, que pueda existir la probabilidad de que en el procedimiento de adjudicación se haya podido violentar alguno de los principios ya establecidos para la contratación administrativa.

ACUERDO NO. 44-2021

EL CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA APROBAR LA FIRMEZA DEL ACUERDO MUNICIPAL NO.43-2021

ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO

(4 VOTOS)

VOTAN POSITIVAMENTE: INGRID MARÍA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, MARÍA ISABEL MONTERO SEGURA, MARVIN MORA RÍOS, MÓNICA HERNÁNDEZ SEGURA.

(1 VOTO)

VOTA NEGATIVAMENTE: HEIDY MURILLO CALVO.

La Regidora HEIDY MURILLO CALVO justifica su voto negativo de la siguiente manera:

Luego de haber hecho la lectura tanto, de las diligencias de la parte recurrente como, las resoluciones hechas por parte de la administración, mi decisión es la de votar negativo. Básicamente, me quedan dudas respecto al argumento que sostiene la parte recurrida, de declararlo inadmisibles por falta de legitimación. Mi preocupación más importante es, que pueda existir la probabilidad de que en el procedimiento de adjudicación se haya podido violentar alguno de los principios ya establecidos para la contratación administrativa.

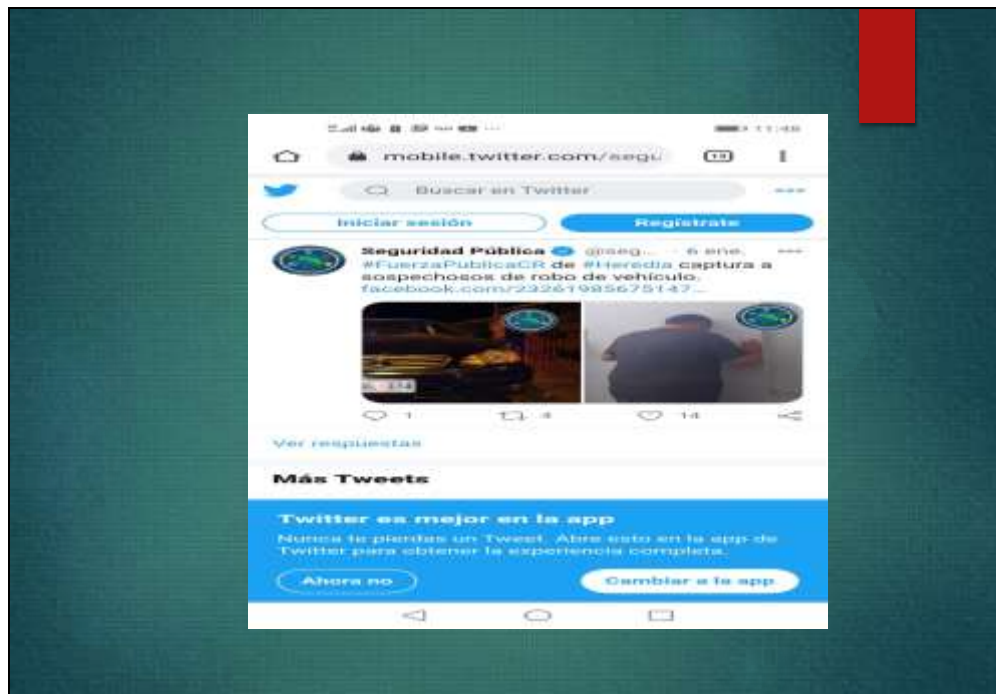
Art. 02 Se recibe en audiencia virtual al **Teniente Martin Méndez Varela de la Policía de Proximidad de Barva** que hace una amplia explicación de la siguiente presentación que a la letra dice:



Diapositiva 1

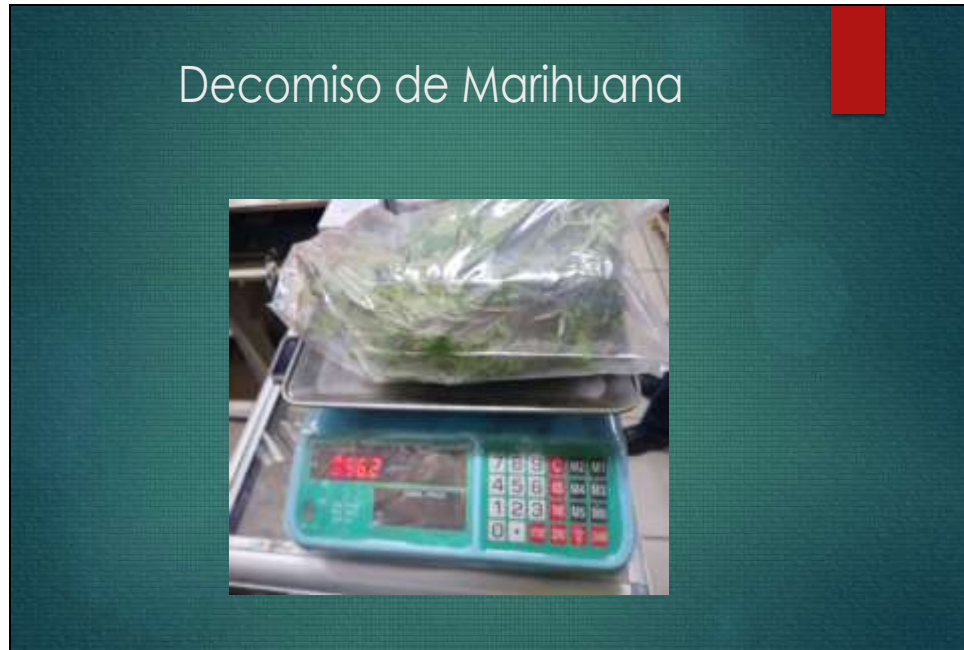


Diapositiva 2

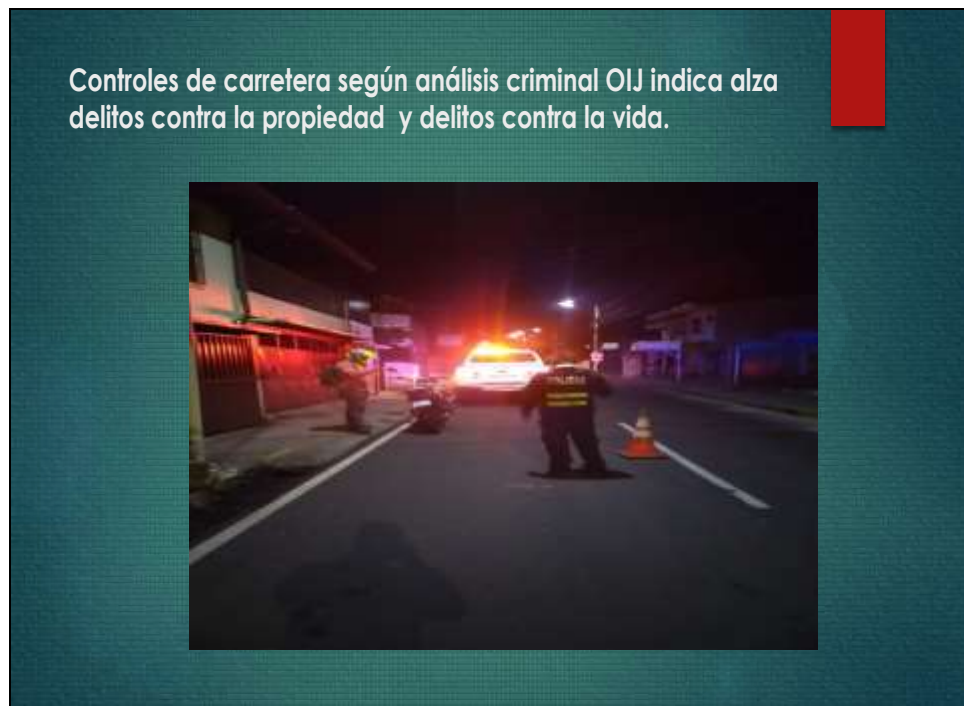




Diapositiva 3



Diapositiva 4





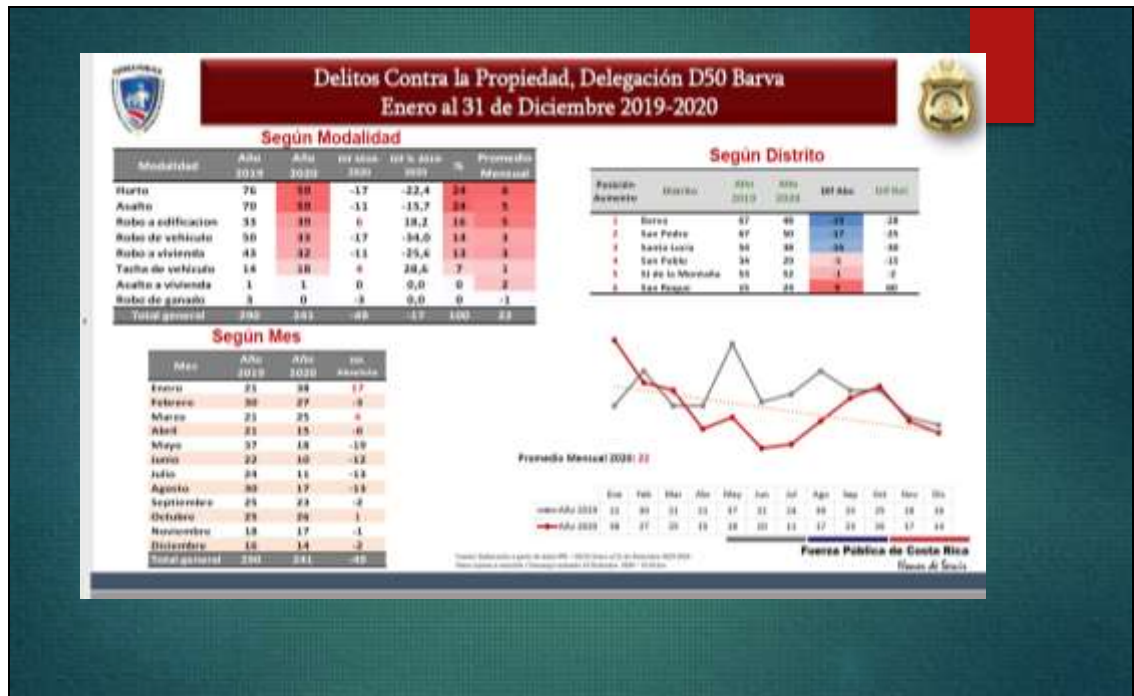
Municipalidad de Barva

Concejo Municipal

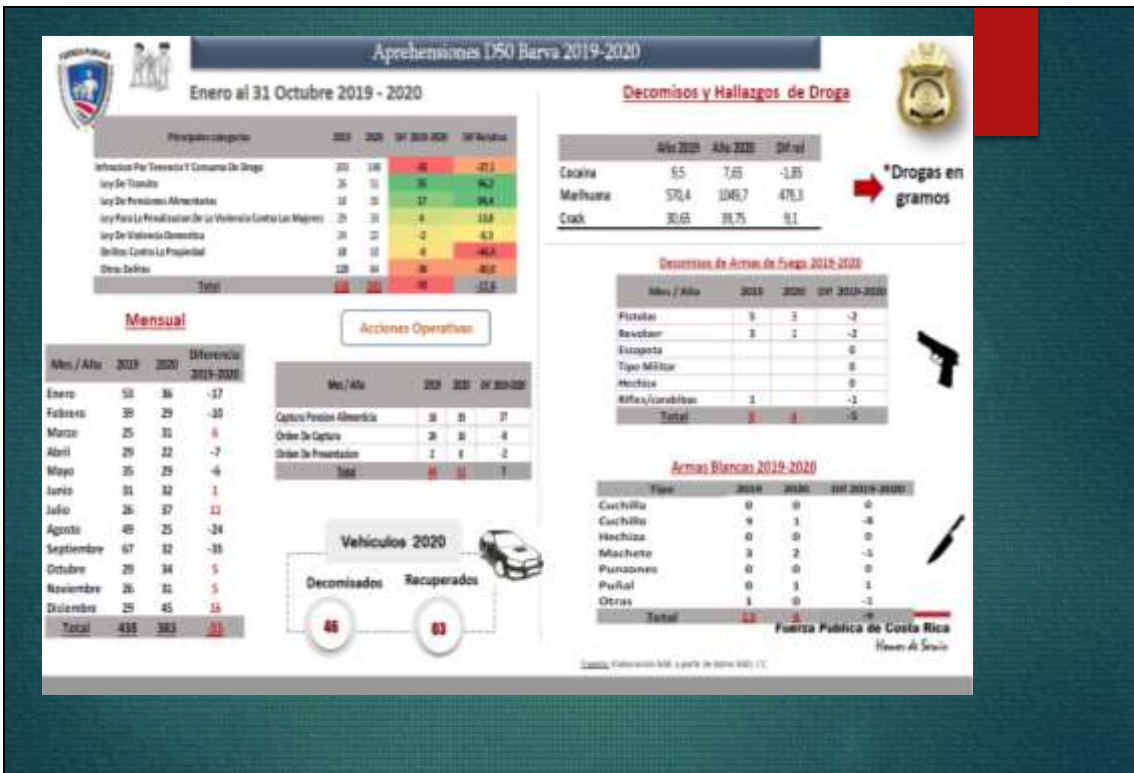
2467

Acta 05-2021
20/01/2021

Diapositiva 5



Diapositiva 6





Municipalidad de Barva
Concejo Municipal

2468

Acta 05-2021
20/01/2021

Diapositiva 7



Diapositiva 8





Diapositiva 9



Diapositiva 10

Proyectos 2021

- ▶ 02 grupos de Seguridad Comunitaria
- ▶ 02 actividades de acercamiento Comunitario
- ▶ 03 Comercios nuevos, Capacitados en Seguridad Comercial
- ▶ 06 Rendiciones de Cuentas
- ▶ Fines de Semana : Seguir Colaborando en la actividad de ayudar a las personas en Condición de calle

(Copiado textualmente)



Municipalidad de Barva
Concejo Municipal

2470

Acta 05-2021
20/01/2021

El Regidor Andrés Alberto Arguedas León solicita que conste en Actas lo siguiente que a la letra dice:

Agradezco a los integrantes de la Fuerza Pública de Barva su visita y la presentación de su informe de rendición de cuentas por parte del Teniente Martin Méndez Varela, Jefe de la Delegación de Barva y consulto:

¿Qué acciones han desarrollado la Fuerza Pública Barva para dar seguimiento a los grupos organizados y las redes distritales?

¿Con qué periodicidad se reúnen con la administración municipal para coordinar acciones de los Programas Preventivos de Seguridad Comunitaria, el Plan Local de Prevención de la Violencia 2018-2022 y el monitoreo de cámaras?

Lic. Andrés Alberto Arguedas León
Regidor Suplente - Concejo Municipal
Municipalidad de Barva

El Teniente Martin Méndez Varela de la Policía de Proximidad de Barva responde:

Con respecto a las reuniones con los grupos Comunitarios nos reunimos cada mes y medio en relación con la Comisión de Seguridad de la Municipalidad se ha fallado porque no se ha tenido un acercamiento para ver proyectos para conocer la visión de la Municipalidad Al respecto se da una gran debilidad y debemos unirnos

En relación a las cámaras le reconozco públicamente al Sr. Alcalde que se ha esforzado en meter más cámaras y ha solicitado que un policía se encargue siempre de monitorearla pero el problema es la falta de personal, sin embargo al respecto se tiene prevista una reunión en donde se le presentará el proyecto a la Jefa Regional y si ella lo aprueba y nos da más personal podríamos empezar a realizarlo.

El Regidor Victor Hugo Cubero Morales solicita que conste en Actas lo siguiente que a la letra dice:

Punto 1

Seguridad Interna de la Municipalidad.

Solicito un informe sobre la seguridad internas de los recintos del Municipalidad de Barva, si existe protocolo de seguridad tanto en las oficinas administrativas como en el departamento de cobros Municipales ya que la existencia de seguridad a presencial no hay.

Punto II

Vigilancia del casco Central del Distrito de Barva presencial rotativo debido a todo el vandalismo en el Cantón de Barva ya que existen cámaras, pero no son suficientes.

Como rondas rotativas de elementos presenciales en el Cantón de Barva

Pun III

Estando en el Parque de Barva note que no hay existencia de un protocolo sanitario de parte de algunos jóvenes y adultos mayores sin protocolos sin mascarilla, que posibilidades existen de concientizar mediante algún medio por ejemplo rotulación de advertencia en la estancia del Parque.

El Teniente Martin Méndez Varela de la Policía de Proximidad de Barva responde:



Municipalidad de Barva Concejo Municipal

2471

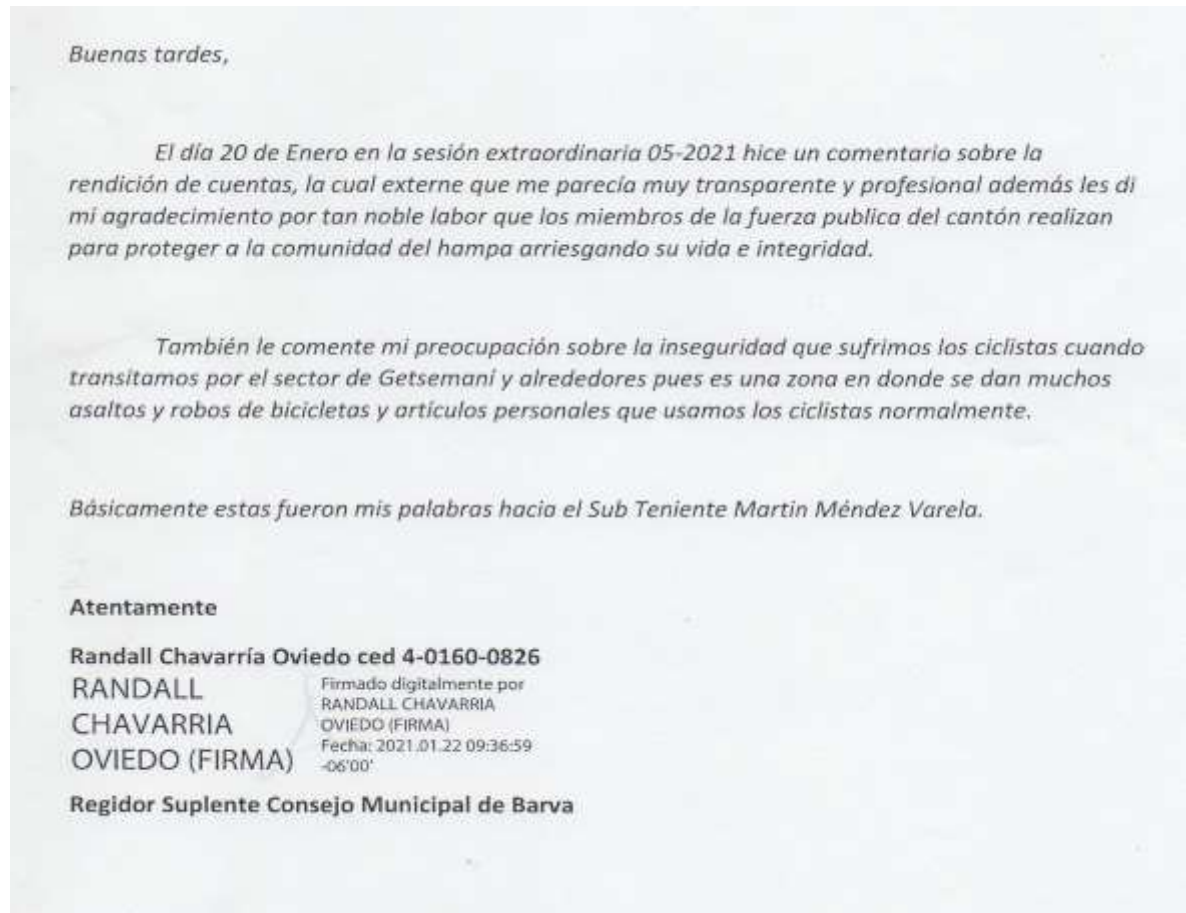
Acta 05-2021
20/01/2021

La Municipalidad les notifico por escrito los protocolos de apertura de parque y si hemos llamado la atención al respecto en especial a la falta de uso de la mascarilla pero hace falta mas publicidad en el Parque y se debe dar a conocer por parte de la Municipalidad de los protocolos al respecto

Sobre los recorridos aclara que o alcanzan todos los recursos que tienen para cubrir todo el Cantón y no tienen personal solo 10 o 12 por día

Sobre el Plan interno de la Municipalidad existe una gran comunicación y si se le llama por alguna situación asisten de inmediato, ellos de vez en cuando realizan una visita por las oficinas vamos a analizar una estrategia interna al respecto

El Regidor Randall Chavarría Oviedo solicita que conste en Actas lo siguiente que a la letra dice:



El Teniente Martín Méndez Varela de la Policía de Proximidad de Barva responde:

Se ha monitoreado y se han tenido conversaciones con ciclistas, pero falta más. Llamé al jefe de Santa Bárbara y San Rafael hay que tomar acción por escrito que se haga un compromiso hasta el 28 de marzo en protección de los ciclistas en efecto van a aumentar los recorridos

